

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
CONCORDATO
Rdo. 54001-3103-004-2005-00083-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el demandante FERNANDO GARCIA VARGAS en este proceso de CONCORDATO, se ordena el desarchivo de este proceso.

Ofíciense a Archivo Central, para que procedan en conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 110 del 30 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b11527b159f9db15ce926bcb987e8adcb4b8eb19303618dd26384a4a53d3d**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de noviembre del 2023. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 357156 del C.S.J. perteneciente al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILAMIZAR, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3857171 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de noviembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00403-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIBEL GUTIERREZ ESCALANTE quien se cita como compañera permanente del fallecido JESUS GILBERTO ARIAS MONTES y en calidad de madre de la menor fallecida JENNIFER JULIANA ARIAS GUTIERREZ y del menor, ALEXANDER GUTIERREZ ESCALANTE, GABRIEL GUTIERREZ ESCALANTE, DANIEL GUTIERREZ ESCALANTE, GILBERTO ARIAS, ALCIRA MONTES MONOGA, CARLOS EDUARDO ARIAS MONTES, FABIAN ANDRES ARIAS MONTES, GUILLERMINA ARIAS MONTES, JANETH ESTEFANIA ARIAS MONTES contra DANIEL TRILLOS, LA EMPRESA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO – COTRANSCAT y SEGUROS DEL ESTADO S.A entidades debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

-Los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO y SEGUROS DEL ESTADO S.A, allegados no se encuentran actualizados incumpliendo lo ordenado en el Art. 84-2 del C. G. P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sean subsanados los defectos señalados y de los que adolece la demanda so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo

dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º, 2º y 7º de la nombrada disposición.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb7201dcade6dde86ccb8e2b2316920456deeffb3c7870491c77b67546983c**
Documento generado en 29/11/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que según certificado No. 3853409 de la fecha, expedido por la Comisión de Disciplina Judicial, el apoderado demandante no presenta sanciones.

Cúcuta, 29 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESTITUCIÓN
Rdo. 54001-3153-004-2023-00400-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió conocer a este despacho judicial la acción VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por EL BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN MANUEL ARIZA GARCIA.

Revisada la demanda, la misma reúne las exigencias prevista en el Art. 82 y s.s., y 384 del C. G. P., por tanto, procede su admisibilidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de restitución del inmueble arrendado promovida por EL BANCO DE OCCIDENTE contra JUAN MANUEL ARIZA

SEGUNDO: Córrese traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Notifíquese al demandado en los términos del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Dese a esta demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales dispuestas en el artículo 384 ejusdem.

QUINTO. Téngase al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 110 del 30 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2d6a2eb51f2dfc84f1cf696dc43db101ab20023f357c7aa1ea42272890550d**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00367-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Subsanados los defectos anotados en esta acción VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por RAYMOND PETERSON AMAYA contra HAROLD OSFALDO BOHORQUEZ CASADIEGO y FERNANDO GARCÍA MADERO, procede su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AMITIR la demanda de VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por RAYMOND PETERSON AMAYA contra HAROLD OSFALDO BOHORQUEZ CASADIEGO y FERNANDO GARCÍA MADERO

SEGUNDO: Córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados en los términos del Art. 8º Decreto 2213 de 2022.

CUARTO. Dese a esta demanda el trámite previsto en el Art. 400 Y s.s., del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 110 del 30 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3a986fca6bdcf0205df01e75d2dd667314a8876d45722fc26a84cb8cd2e591**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar en relación con la liquidación de costas practicada por esta secretaría.

Cúcuta, 29 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL SIMULACIÓN
Rdo. 54001-3103-002-2019-00110-0

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita la adición de la sentencia proferida el 22 de los corrientes, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por YIMI SUAREZ AYALA contra la Sociedad CAMPESA S.A., y llamada en Garantía La Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

SUSTENTACIÓN DE LA ADICIÓN SOLICITADA.

Se resume la petición de adición, en la ausencia de pronunciamiento por parte de este despacho judicial sobre la solicitud, a través del recurso de apelación, de que se ordene a la Aseguradora el cubrimiento también de los perjuicios morales o extrapatrimoniales, para lo cual se hace la respectiva sustentación sobre la viabilidad del pago por parte del llamando en garantía.

CONSIDERACIONES.

El Art. 287 del C. G. P., contempla la adición de las sentencias cuando el Juez haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis.

Para que proceda la adición, esta debe hacerse o solicitarse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia, ya de oficio, ya a petición de parte.

La sociedad demandada a través de su apoderado presenta la adición dentro del término exigido por la norma en cita, por tanto, es viable estudiar lo pedido y resolverlo, por cuanto efectivamente, en el recurso de apelación se solicitó el cubrimiento de los perjuicios extrapatrimoniales con la póliza de seguros y por parte de la aseguradora y la sentencia proferida por la suscrita Juez omitió decidir sobre ese punto del recurso.

Señala el recurrente, en resumen, tanto en el recurso como en la petición de adición que la decisión del a-quo, de ordenar a la aseguradora el pago solo de los perjuicios materiales se aparta de: “ criterios jurisprudenciales ya definidos de tiempo atrás, en relación con el alcance y objeto del seguro de responsabilidad civil, el cual, no se puede interpretar como si el asegurador únicamente estuviese obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima, sino por el contrario, hay que interpretarlo con el criterio de que el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que cause a terceros afectados, incluyendo los perjuicios extrapatrimoniales”.

Tenemos que la sociedad demandada es tomadora y asegurada de la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL número 0107475-6.

Revisada la referida póliza, se encuentra que la misma cubre al asegurado en eventos de responsabilidad civil extracontractual, sin que exista inclusión alguna únicamente de que dicho seguro cubre solo los daños materiales que se causen por el asegurado, como tampoco existe clausula alguna que exima a la aseguradora del pago de perjuicios extrapatrimoniales.

Es decir, la póliza no incluye, pero tampoco excluye el pago de los perjuicios extrapatrimoniales, llámense morales, a la salud, a la vida en relación, etc.

Ahora, revisada la contestación del llamamiento en garantía, la Aseguradora no hace oposición alguna al eventual pago de perjuicios morales, solo alega su inexistencia o falta de prueba, más no del no cubrimiento de estos por parte del seguro.

Tampoco existe exclusión alguna en el contrato de seguro respecto del pago de los perjuicios extrapatrimoniales o como en este caso, morales.

La póliza cubre los daños que se produzcan por la responsabilidad civil extracontractual, sin equívocos ni exclusiones.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC17390-2017 Rdo. No. 11001-02-03-000-2017-02689-00, de fecha 25 de octubre de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, expuso:

“Una vez analizado el contenido de la providencia objeto de reclamo, se observa la incursión del Tribunal en una vía de hecho, pues tanto la interpretación que hizo de las normas sustanciales que regulan el seguro de responsabilidad civil, como la valoración material del contenido de la póliza fueron manifiestamente irrazonables.

2.1. En efecto, frente a las previsiones de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, el sentenciador consideró que esas disposiciones limitan el seguro de responsabilidad civil a los perjuicios patrimoniales, desconociendo que las distintas tipologías de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tienen el mismo significado en el contexto del seguro de daños, pues lo que para aquélla son dos conceptos distintos (daño emergente y lucro cesante), en éste corresponden a un mismo rubro (daño emergente). De igual modo, lo que para la responsabilidad civil extracontractual es un daño extrapatrimonial, para el seguro de daños es un perjuicio de orden pecuniario. En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa una erogación que afecta su patrimonio, independientemente de la clasificación que cada daño reciba en el derecho de la responsabilidad civil.

Es cierto que el artículo 1127 del Código de Comercio definía en su redacción original el seguro de responsabilidad como aquél que «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley». [Se resalta]

También es verdad que esa disposición fue modificada por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 (texto que corresponde al vigente), en el siguiente sentido: «El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado».

De la comparación entre la redacción original de la norma y la introducida por la Ley 45 de 1990 se concluye que la razón de la reforma legal fue adicionarle que el propósito de este contrato es el resarcimiento de la víctima, quien pasó a ser beneficiaria de la indemnización

y titular de un mecanismo directo para obtener el pago del seguro, dado que en su acepción primigenia el seguro de responsabilidad civil no era «un seguro a favor de terceros», por lo que en tal virtud el damnificado carecía «de acción directa contra el asegurador». (Artículo 1133 anterior).

Bajo su concepción original, el único fin de ese convenio era indemnizar al asegurado por los eventuales costos que tuviera que pagar a terceros en razón de los perjuicios que les ocasionaran sus acciones u omisiones antijurídicas. Pero con la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990 esa situación cambió al ser el propósito principal de ese contrato el resarcimiento de la víctima. De ese modo, según el artículo 1133 vigente, los damnificados pasaron a tener acción directa contra el asegurador, sin que ello signifique que la función de mantener indemne al asegurado haya desaparecido.

Quiso la ley procurar la tutela eficaz de los derechos del damnificado, pero nada más; de ahí que no hay motivo para afirmar que desapareció la razón de ser de este tipo de aseguramiento, cual es la de servir como protección de la indemnidad patrimonial del asegurado, quien precisamente acude a dicha modalidad para precaverse de las erogaciones pecuniarias que deba hacer como consecuencia de la responsabilidad civil en la que incurra.

En esa línea de pensamiento, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado de manera consistente, señalando que la modificación legal no alteró el objeto ni la finalidad propia del seguro de responsabilidad. Al respecto, sostuvo:

«Con la reforma introducida por la ley 45 de 1990, cuya ratio legis, como ab-initio se expuso, reside primordialmente en la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiaria de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el contrato...

(...) El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, "lato sensu", porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad».'

Al mismo tiempo que el seguro de responsabilidad civil resguarda el pago de la indemnización a que tiene derecho el beneficiario, también protege la integridad del patrimonio del asegurado.

De modo que una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita en esa modalidad de aseguramiento.

Luego, como el propósito del legislador no fue otro que otorgarle a los damnificados acción directa contra el asegurador, es lógico que desde la perspectiva de las víctimas los daños que éstas sufren son causados por el asegurado. Por consiguiente, para conservar la coherencia de la redacción del artículo 1127 del Código de Comercio, fue necesario cambiar

la expresión que indicaba que el seguro de responsabilidad «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado», por la actual que establece que dicho contrato «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» con ocasión de esa responsabilidad.

Es ostensible que, desde la perspectiva de los damnificados en el nivel de la responsabilidad civil, ellos son quienes sufren los daños y no quienes los causan. Más desde la óptica del contrato de seguro, los daños que causa el asegurado son los mismos que éste sufre en su patrimonio cuando queda obligado a pagar la indemnización.

De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio.

No está sujeto a discusión que el perjuicio que experimenta el responsable (asegurado) es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago”.

El Tribunal, por lo tanto, cometió un error manifiesto y trascendente al negar la condena en contra de la aseguradora llamada en garantía con fundamento en la interpretación que hizo de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, según la cual la indemnización a su cargo no comprendía el daño moral ni el daño a la vida de relación inferido a los demandantes por ser de carácter extrapatrimonial. Al razonar de esa forma, desconoció que los perjuicios patrimoniales de que trata el 1127 son los que el asegurado causa al damnificado, es decir los mismos que aquél sufre en razón del pago de la indemnización a su cargo.

En consecuencia, al interpretar erróneamente tales disposiciones, aplicó indebidamente el artículo 1127 ibidem, incurriendo de ese modo en una violación del derecho fundamental al debido proceso que denunciaron los tutelantes.

2.2. Ahora bien, respecto de los artículos 44 de la Ley 45 de 1990 y 184 del decreto 663 de 1993, que indican clara e inequívocamente que los amparos básicos y las exclusiones deben figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza, el juzgador realizó una exótica interpretación, según la cual esas disposiciones sólo expresan «que las condiciones generales deben contener, de manera continua y con posterioridad a la primera página, amparos y exclusiones», mas no que éstas deben consignarse en la primera página; lo anterior en contravía de lo explicado por la jurisprudencia de esta Corte en STC 514 del 29 de enero de 2015.

Según el artículo 27 del Código Civil, «cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu». Luego, como el artículo 44 de la Ley 45 de 1990 y el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero son claros al exigir como requisito que «los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza», cualquier otra interpretación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones se erige en una arbitrariedad, tal como ocurrió con la particular exégesis del Tribunal, según la cual el sentido de aquellas normas

es «que las condiciones generales deben contener, de manera continua y con posterioridad a la primera página, amparos y exclusiones», lo cual es tan absurdo y alejado de la finalidad de la ley que no merece mayores comentarios.

Al respecto, esta Corporación en varias oportunidades ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades. En consecuencia, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas, tal como lo ha afirmado esta Corte en STC del 25 de julio de 2013 (Rad. 01591-01) y STC514 del 29 de enero de 2015 (Rad. 201500036-00).

La elaborada interpretación del Tribunal, en suma, desconoció el imperio de la Ley y los lineamientos jurisprudenciales que esta Sede ha expresado en materia de cumplimiento de requisitos formales de las pólizas de seguros, lo que lo condujo a dar valor probatorio a unas exclusiones que no sólo no eran tales -como se indicó con anterioridad- sino que ni siquiera se demostró que hicieran parte del contrato de seguro, como enseguida pasa a explicarse.

2.3. Con relación a la valoración material del documento contentivo de las exclusiones, el juzgador de segunda instancia pasó por alto que en la primera página de la póliza se señaló que «hacen parte de la presente póliza las condiciones generales contenidas en la forma 10/06/2015-1329-P-02-EAU001A» [folio 71]. Sin embargo, la aseguradora mencionada allegó al proceso las cláusulas contenidas en un formato diferente, identificado con el número «26/03/2010-1329-P-02-EAU001A» [folio 72 y s.s.]; por lo que ni siquiera logró demostrarse la existencia material del documento que la aseguradora pretendió hacer valer como prueba de la exclusión que adujo como sustento de sus excepciones.

Al no haber prueba de las supuestas exclusiones en las que la aseguradora pretendió fundar la ausencia de su obligación contractual respecto al pago de los perjuicios sufridos por el asegurado con ocasión de su responsabilidad extracontractual, no existió ninguna razón para declarar la prosperidad de aquella excepción, por lo que la limitación de su obligación al pago de los perjuicios patrimoniales que sufrieron las víctimas careció de todo sustento legal”.

Conforme lo anterior, si hay lugar a que la Asegurado cubra la condena en perjuicios morales ocasionados por la demanda al demandante, teniendo en cuenta las deducciones que se hayan pactado en el contrato, en consecuencia, hay lugar a la petición del recurrente, dando lugar a la revocatoria del Numeral 4º., de la sentencia apelada.

Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Adicionar la sentencia de fecha 22 de los corrientes, por lo motivado.

SEGUNDO. Revocar el Numeral Cuarto de la sentencia de origen y fecha anotados, por lo motivado.

TERCERO. En consecuencia, se ordena a la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, pagar la condena impuesta a la sociedad demandante por perjuicios morales, teniendo en cuenta los deducibles pactados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 110 del 30 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7a9ff831f468996fef5e33af6a883470738eee567c3734858a6f55b686402c75**
Documento generado en 29/11/2023 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00399-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad del proceso ejecutivo promovido por **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, si no se observara que mediante memorial radicado y obrante a folios 013 y 014, la misma parte demandante, solicitó el retiro de la demanda en aras de efectuarle algunas mejoras; razón por la que siendo procedente lo solicitado de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.; se **ACCEDERÁ** al **RETIRO** de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6299ade19f10f9625f3326b058607be6c842bdbacfa8207f4536c62a7222469**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO

EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2023-00407-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por UCIS DE COLOMBIA SAS contra LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL, para resolver lo que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

De entrada, se informa que se dispondrá el rechazó de la demanda por falta de competencia, pues la Honorable Corte Constitucional, en providencia del de fecha 2 de marzo del 2023 en auto 262 del 2023, expediente CJU-2068, resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Juzgado 21 Administrativo Oral de Medellín, obrando como Magistrado Ponente el Dr. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, en relación con el conocimiento de este tipo de acciones ejecutivas y determinó:

“Competencia para conocer de los asuntos en los que se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. Reiteración Auto 788 de 2021 La Corte Constitucional, mediante Auto 788 de 2021, concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA.

La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el Auto 403 de 2021, los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina Página 2 de 4 de una relación contractual estatal.

De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996”.

1 “Lo anterior, guardando congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” (énfasis fuera del texto).

Asimismo, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001,2 artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de

las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral”.

Así las cosas, se estableció como regla de decisión que *“la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes”*. “Que la controversia, según el escrito de demanda, versa sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud. En ese sentido, los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 2.5.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 prevén que en casos de prestación de servicios médicos relacionados con urgencia vital no deben mediar contratos ni órdenes previas, siendo su atención obligatoria para las instituciones prestadoras del servicio.

Por consiguiente, la atención de urgencias y hospitalizaciones brindadas por el hospital La María a los afiliados de MEDIMÁS EPS en liquidación, habrían sido en el marco de la prestación del servicio de salud contemplado en el sistema de la seguridad social, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral el conocimiento del asunto”. Corte Constitucional, Auto 403 de 2021. 2 “ARTÍCULO 2 (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. 3 “ARTÍCULO 168. ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía, en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual este afiliado en cualquier otro evento. PARÁGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.” “ARTÍCULO 2.5.3.2.2 DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ATENCIÓN INICIAL DE LAS URGENCIAS. Todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a prestar atención inicial de urgencia independientemente de la capacidad socioeconómica de los solicitantes de este servicio.”

Así mismo dispuso la Alta Corte: “Que, conforme a los principios de eficacia y celeridad en las actuaciones, esta Corporación enviará el asunto a una autoridad judicial que no ha hecho parte en el conflicto, reiterando el criterio fijado en el Auto 383 de 2022. Así las cosas, y conforme a las reglas de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, referidas en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículos 8º de la ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente, atribuyen la competencia de los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante; y el juez laboral del circuito en primera instancia será competente cuando la cuantía supere los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En auto A-324 del 15 de marzo de 2023, la Corte Constitucional ratifica su posición, señalando: *“La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente en el presente asunto*. Como se indicó en los antecedentes, la Subred Centro Oriente interpuso demanda en contra de Nueva EPS para que, entre otras pretensiones, se pague el valor de dos facturas por valor total de \$550.314. Dichas facturas corresponden a la atención inicial de urgencias brindada a dos afiliados de la mencionada aseguradora. Así, se tiene que las facturas objeto de la demanda se derivan de la relación legal entre el prestador de servicios, a saber, la E.S.E Subred Centro Oriente y la Nueva EPS, la cual no proviene de un origen contractual, sino que atiende a la obligación contenida en el parágrafo del artículo 20 de la

Ley 1122 de 2007. En dicha norma se garantiza la atención inicial de urgencias a los ciudadanos en cualquier IPS del país. Además, la demanda realiza una descripción fáctica que permite relacionar lo discutido judicialmente con este tipo de prestación de servicios de urgencia. Particularmente, establece que las facturas corresponden a la “Atención Inicial de Urgencias por parte de la [Subred Centro Oriente] a los afiliados de la nueva EPS” y que dicha atención “no (...) requiere autorización por parte de la aseguradora, [sino que ocurre] inmediatamente, [y es reportada] por medio electrónico”.

En consecuencia, fueron relevados los Juzgados Civiles de conocer de este tipo de acciones ejecutivas por prestación de servicios de salud y consecuencia, este despacho se declarará sin competencia y la remitirá al juez Laboral que se encuentre en turno.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECTIVA promovida por UCIS DE COLOMBIA S.A, contra LA NACIÓN y Otros, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartida al Juez Laboral del Circuito que se encuentre en turno.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac8d79094d699f2a4d01361bfb615b1a53170efbc30eef3c9b4ead850cdea38**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2023-00402-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió conocer a este despacho judicial de la acción EJECUTIVA instaurada por UCIS DE COLOMBIA SAS contra LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL.

De entrada, se dispondrá el rechazó de la demanda por falta de competencia, como se pasa a sustentar.

La Honorable Corte Constitucional, en providencia del de fecha 2 de marzo del 2023 en auto 262 del 2023, expediente CJU-2068, resuelve conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Juzgado 21 Administrativo Oral de Medellín, obrando como Magistrado Ponente el Dr. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, en relación con el conocimiento de este tipo de acciones ejecutivas y determinó:

“Competencia para conocer de los asuntos en los que se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. Reiteración Auto 788 de 2021 La Corte Constitucional, mediante Auto 788 de 2021, concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA.

La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el Auto 403 de 2021, los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina Página 2 de 4 de una relación contractual estatal.

De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996”.

1 “Lo anterior, guardando congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” (énfasis fuera del texto).

Asimismo, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001,2 artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de

las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral”.

Así las cosas, se estableció como regla de decisión que “la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes”. “Que la controversia, según el escrito de demanda, versa sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud. En ese sentido, los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 2.5.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 prevén que en casos de prestación de servicios médicos relacionados con urgencia vital no deben mediar contratos ni órdenes previas, siendo su atención obligatoria para las instituciones prestadoras del servicio.³

Por consiguiente, la atención de urgencias y hospitalizaciones brindadas por el hospital La María a los afiliados de MEDIMÁS EPS en liquidación, habrían sido en el marco de la prestación del servicio de salud contemplado en el sistema de la seguridad social, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral el conocimiento del asunto”. Corte Constitucional, Auto 403 de 2021. 2 “ARTÍCULO 2 (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. 3 “ARTÍCULO 168. ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía, en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual este afiliado en cualquier otro evento. PARÁGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.” “ARTÍCULO 2.5.3.2.2 DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ATENCIÓN INICIAL DE LAS URGENCIAS. Todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a prestar atención inicial de urgencia independientemente de la capacidad socioeconómica de los solicitantes de este servicio.”

Así mismo dispuso la Alta Corte: “Que, conforme a los principios de eficacia y celeridad en las actuaciones, esta Corporación enviará el asunto a una autoridad judicial que no ha hecho parte en el conflicto, reiterando el criterio fijado en el Auto 383 de 2022. Así las cosas, y conforme a las reglas de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, referidas en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículos 8º de la ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente, atribuyen la competencia de los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante; y el juez laboral del circuito en primera instancia será competente cuando la cuantía supere los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En auto A-324 del 15 de marzo de 2023, la Corte Constitucional ratifica su posición, señalando: “ *La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente en el presente asunto.* Como se indicó en los antecedentes, la Subred Centro Oriente interpuso demanda en contra de Nueva EPS para que, entre otras pretensiones, se pague el valor de dos facturas por valor total de \$550.314. Dichas facturas corresponden a la atención inicial de urgencias brindada a dos afiliados de la mencionada aseguradora. Así, se tiene que las facturas objeto de la demanda se derivan de la relación legal entre el prestador de servicios, a saber, la E.S.E Subred Centro Oriente y la Nueva EPS, la cual no proviene de un origen contractual, sino que atiende a la obligación contenida en el parágrafo del artículo 20 de la

Ley 1122 de 2007. En dicha norma se garantiza la atención inicial de urgencias a los ciudadanos en cualquier IPS del país. Además, la demanda realiza una descripción fáctica que permite relacionar lo discutido judicialmente con este tipo de prestación de servicios de urgencia. Particularmente, establece que las facturas corresponden a la “Atención Inicial de Urgencias por parte de la [Subred Centro Oriente] a los afiliados de la nueva EPS” y que dicha atención “no (...) requiere autorización por parte de la aseguradora, [sino que ocurre] inmediatamente, [y es reportada] por medio electrónico”^[27].

En consecuencia, fueron relevados los Juzgados Civiles de conocer de este tipo de acciones ejecutivas por prestación de servicios de salud y consecuencia, este despacho se declarará sin competencia y la remitirá al juez Laboral que se encuentre en turno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECTIVA promovida por UCIS DE COLOMBIA S.A, contra LA NACIÓN y Otros, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartida al Juez Laboral del Circuito que se encuentre en turno.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 110 del 30 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c7f700e71e716448b38c1c43166b43e553e4ceb3e4b4e26bfd76d9e9451545**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00099-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo solicitado por la apoderada judicial demandante en este proceso de EJECTIVA instaurada MSL DE COLOMBIA LTDA., contra la compañía PLASTICOS GLOBAL HS S.A.S., se dispone requerir a los bancos por ella relacionados, para efectos de que den respuesta a la orden de embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 110 del 30 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16cec653c0172a99d2d8172253ac27af33a0c4fc1c6318d7e1b676dc4499da5**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE - CORRIGE
EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00399-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Carmen Esther León Sánchez y Otros** contra **Leydi Mariana Navarro Padilla y Otros**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido, sin embargo, teniendo en cuenta que el memorial contiene la contestación a la demanda, se informa que, dentro del radicado de la referencia, y por auto proferido desde del 19 de enero de 2022, se ordenó rechazar la demanda.

Por secretaría, procédase con la remisión inmediata de copias solicitadas al siguiente correo electrónico river1957@hotmail.com

De otra parte, en caso tal de que su correo no sea compatible con el servicio empleado por Microsoft, para la revisión de los procesos en tiempo real, se le solicita al interesado aportar un correo electrónico Hotmail u Outlook para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 110 de fecha 30 de noviembre de 2023..



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e2bec7e69f55a29e398bc22d644ffbc92c3945b02e786a34d9c0a17129d945**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00346-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Allegado el original del pararé base de la presente EJECUCIÓN seguida por MINERA NORSAN S.A. contra JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, procede el despacho a resolver sobre la reforma y la reposición por falta de los requisitos del título.

DE LA REFORMA.

El apoderado judicial del extremo activo, presentó la reforma, solicitando, en síntesis, que este despacho se declare sin competencia y el proceso sea remitido a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, por haberse pactado por las partes que el lugar de cumplimiento de la obligación es la referida ciudad.

Para sustentar su petición, la parte demandante arrimó copia del pagaré base de la ejecución, en el cual se indica que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá.

Para resolver se tiene que conforme lo establecido en el artículo 93 del C. G. P., que regula lo relacionado con la reforma de la demanda se denota lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se*

incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Siendo claro que esta norma no contempla en ninguno de sus numerales e incisos que la demanda se puede reformar con el objeto de cambiar la competencia de un despacho judicial. En consecuencia, dicha reforma no es viable, por cuanto la competencia ya fue decidida por el Juez anterior y este despacho la asumió, por considerar que la tiene.

Existe un principio del derecho denominado “NON BIS IS IN IDEM”, que no significa otra cosa que un Juez no puede decidir dos o más veces sobre lo mismo, como ocurre en el caso de marras, por cuanto ya se había decidido sobre la competencia; El Non bis in ídem, permite cumplir con principios procedimentales como la economía procesal, ahorrando el poner en marcha el aparato judicial, en razón a asuntos que ya han sido objeto de decisión y en materia penal de imputación e investigación acerca de un mismo hecho.

Ahora bien, existe un asunto aún mas delicado en la petición y los anexos para obtener un recaudo favorable de la reforma y es presentar una nueva copia del pagaré, pero esta vez se observa una **alteración** en el mismo, púes el presentado con la demanda inicial, dentro de sus cláusulas no se contemplaba o incluía el lugar de cumplimiento de la obligación.

Efectivamente, la copia del pagaré inicialmente aportado, en la cláusula segunda, textualmente reza: “SEGUNDO. Nos comprometemos a devolver la suma mutua mediante un (1) pagos mensuales sucesivos correspondientes cada uno a (8.053.000.000.”; Sin embargo, la nueva copia aportada en la misma clausula, señala lo siguiente: “SEGUNDO. Nos comprometemos a devolver la suma mutua mediante un (1) pagos mensuales sucesivos correspondientes EN LA CIUDAD DE BOGOTA, cada uno a (8.053.000.000.”.

Así las cosas, se RECHAZARÁ de plano a la reforma de la demanda.

DEL RECURSO

Ahora, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago en lo concerniente al título valor, pues quedó pendiente de resolver ante la declaratoria de incompetencia del anterior despacho judicial.

CONSIDERACIONES.

Tiene como objeto esencial el recurso de reposición, que el mismo Juez vuelva sobre lo decidido y proceda a modificar o revocar, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, que lo lleven a la convicción de haber errado en la valoración fáctica o en la aplicación de la ley.

Para el caso de marras, se propone con el recurso la falta de los requisitos formales del título valor pagaré.

Se fundamenta el recurrente en que el pagaré base de la ejecución, ha sido utilizado por el demandante y su apoderado de manera fraudulenta en dos ocasiones, con sumas de dinero diferentes que no corresponden a la realidad ya que dicho pagaré fue firmado en blanco, con carta de autorización escrita y también en blanco y no verbal, como lo afirma el demandante.

Señala que dicho pagaré fue utilizado dentro del proceso EJECUTIVO seguido ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito, Rdo. 2017-00162-00., por INDUMINAS TASAJERO LTDA., hoy SAS, llenado de manera fraudulenta el 20 de abril de 2017 por la suma de \$

1.861.497.442.00., que fue fallado en contra del demandante por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, quien asumió la competencia.

Ahora acomodan el pagaré y lo utilizan para cobrar la suma de \$ 8.053.000.000., sin informar al juzgado como se entregó esa cantidad tan grande de dinero.

Resumido el recurso, se tiene que el mismo, si bien es cierto ataca las formalidades del título valor -pagaré, su cimentación esta encaminada a demostrar la inexistencia de la obligación que se cobra, fundamentado en el lleno irregular del título base de esta ejecución.

Una cosa es las formalidades del título y otra muy distinta la obligación que en se plasma, que es precisamente lo que la parte demandada quiere derrumbar con el recurso.

En consecuencia, como no se dan los presupuestos para la reposición, pues no se ataca realmente los requisitos del título valor, que a consideración del juzgado los reúne, no hay lugar a la reposición y así se resolverá.

Muy a pesar de lo anterior, este despacho no puede pasar por alto las irregularidades que observa en el expediente y sobre las cuales debe hacer un estudio detallado y tomar las decisiones a que haya lugar desde este mismo momento.

Las irregularidades observadas por el despacho tienen relación directa con el título valor-pagaré, base del recaudo ejecutivo.

A folio 7 de la demanda inicial, se observa el pagaré base de la ejecución, suscrito por el demandado a favor de la Sociedad INDUMINAS TASAJERO SAS, en el cual no se indica el lugar de cumplimiento de la obligación.

Aparece posteriormente a folio 8 de la demanda, el endoso que INDUMINAS TASAJERO hace a MINERA NORSAN SAS, representada por RICARDO ALBERTO BERMUDEZ BONILLA, quien además funge como abogado de la demandante.

Del endoso en cita se desprende una anotación, que taxativamente reseña lo siguiente:

“ENDOSO EN PROPIEDAD

*Traspaso totalmente diligenciado el citado **PAGARE** y todos los derechos que en él se incorporan, bajo **ENDOSO EN PROPIEDAD** a favor de **MINERA NORSAN SAS nit # 901-500.666-9** representada legalmente por **RICARDO ALBERTO BERMUDEZ BONILLA CC # 13.504.545** o quien haga sus veces, para que exija el **PAGO** en **CUALQUIER CIUDAD** del **PAIS** a su elección, conforme los principios de incorporación, legitimación, literalidad y autonomía de dicho **PAGARE**.”.*

Este endoso ratifica que el pagaré no tenía cláusula alguna de cumplimiento de la obligación, al momento de su suscripción, ya que obviamente, el endoso es posterior a la firma del mismo.

Para efectos de la reforma de la demanda, el ejecutante anexa una nueva copia del pagaré, vista a folio 13 de la reforma, pero esta vez aparece en la copia del título valor, la ciudad de cumplimiento de la obligación.

Al hecho Decimo Octavo de la reforma, la parte demandante manifiesta: **“DÉCIMO OCTAVO:** La demandante **MINERA NORSAN SAS**, decidió hacer uso del **DERECHO** de **REFORMAR LA DEMANDA EJECUTIVA** y solicitó al acreedor original que llenara el espacio en blanco correspondiente al **LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**, que en este caso es la ciudad de **BOGOTÁ** y así lo hizo el citado acreedor original”.

No se entiende como el acreedor original, luego de haber endosado el título, tiene acceso al pagaré para realizar cambios o adiciones al mismo y aún más, cuando este ya se está

ejecutando, razón por la que, ante dicha situación este Despacho mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, dispone requerir a la parte demandante para que aporte el original del pagaré.

Allegado el pagaré se observa que en este aparece registrado el lugar de cumplimiento de la obligación, que es la ciudad de Bogotá, que se reitera, no aparecía registrado en la copia del pagaré aportado con la demanda.

Se observa, además, que se incorporó al pagaré original para efectos de colocar el lugar de cumplimiento de la obligación una subraya, que aparece con lapicero, al contrario de los demás subrayados que son mecánicos y sobre la cual se hizo la alteración del lugar de cumplimiento, que tampoco aparece en la primera copia aportada.

Igualmente, aparece una autenticación de la firma del abogado RICARDO ALBERTO BERMUDEZ BONILLA, de fecha 22 de noviembre de 2023, de la Notaría Sexta de Cúcuta, en la cual manifiesta que aparece en el documento-pagaré es suya y que el contenido del documento es cierto.

No se entiende como el abogado manifiesta en la diligencia de autenticación del Pagaré base de la ejecución, que la firma que aparece en el pagaré como aceptante es suya y demanda a otra persona, sumándose a ello que la autenticación en cita es muy posterior a la presentación de la demanda y del pagaré para ejecución, pues la demanda se impetró el 19 de diciembre de 2022, en la ciudad de Bogotá y la autenticación es de fecha 22 de noviembre de 2023, aproximadamente un año de diferencia.

También se observa en la segunda copia allegada con la reforma y el pagaré original, la suma puesta en números de “(\$8.053.000.000)”, que no aparece en el pagaré acompañado con la demanda.

Estamos indudablemente ante una aberrante, descarriada, absurda alteración del título valor base de la ejecución, que no puede la suscrita Juez dejar pasar por alto.

Y, es que no se requiere ninguna prueba técnica ni científica para verificar la alteración del pagaré, pues esta es muy clara, ya que se tienen dos copias distintas del mismo y un original, además se cuenta con la confesión de la misma parte demandante, representada por quien además funge como su abogado, que no se sabe si por desfachatez o ignorancia expone claramente los sucesos en cita.

Es evidente la manipulación del título valor pagaré por parte del demandante y, según la afirmación del demandante, también por el endosante, que, sin escrúpulo algunos, deciden hacerle cambios después de presentada la demanda, lo que se convierte en una nulidad ideológica, pues se está alterando un elemento del título valor.

Acá no es necesario la práctica de pruebas para determinar la alteración del título, pues salta a la vista la diferencia entre la copia aportada con la demanda y el original del título allegado por orden de este despacho, sumado al hecho de la confesión de la parte demandante sobre dicha alteración.

Se ha sostenido por los estudiosos del derecho, que si por alguna razón el título valor es alterado o modificado se tendrá como un título valor inválido, por tanto, en estos casos, no es negociable y no tendrá validez alguna. Así mismo, se ha enseñado igualmente, que la falsedad ideológica se entiende cuando en el título valor existe un cambio en cualquiera de sus componentes, es decir, en el contenido en sí, exceptuando la firma de quien lo constituyó o del mismo tenedor, sin la autorización expresa de quien es poseedor y dueño del título valor.

“No obstante, enfatizó que es necesario, además, que el documento privado constituya, en sí mismo, la prueba de una determinada relación jurídica y también que sea usado, esto es, introducido en el tráfico jurídico donde está llamado a cumplir esa función.

A juicio de la corporación, el anterior análisis, en esencia, ha girado en torno a tres aspectos o reglas relevantes:

En relación al deber que tienen los ciudadanos de plasmar datos veraces en ciertos documentos privados, bien porque la misma ley les imponga esa obligación o porque la naturaleza del documento implique dicho compromiso con la verdad. Ello, en la medida en que se desborde la esfera de interés de sus creadores y, por tanto, pueda afectar los derechos de terceros.

Requiere que el documento pueda servir de prueba, esto es, que sea apto en sí mismo para crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica.

En armonía con los anteriores aspectos, se asegura que, en el ámbito de las relaciones civiles y comerciales, la ciudadanía deba confiar en esos medios de prueba de lo que se deriva, precisamente, la lesividad de la conducta consistente en consignar en esos documentos datos contrarios a la verdad.

Sumado a lo anterior, la providencia también explicó que la configuración de la conducta indicada no ocurre con el dictamen pericial en el que se consigna un contenido apócrifo, toda vez que la pericia pertenece a una categoría distinta denominada declaración documentada cuya protección se ofrece a través de un bien diverso de la fe pública, como es la recta y eficaz impartición de justicia. **(Lea: Administrador de empresas no está facultado para rendir dictamen pericial basado en estados financieros)**

El magistrado Eyder Patiño Cabrera presentó salvamento de voto **(M. P. Patricia Salazar Cuéllar), - Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-17042019 (52700), May. 14/19.** (Se resalta)

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-330/18, sobre la facultad del juez para nulificar una actuación en virtud de maniobras fraudulentas o falsedades materiales y/o ideológicas, señaló:

“En el presente asunto, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá no puede desconocer que el litigio promovido por el señor Vicente Rufino Russi Mendieta, tiene como origen un título valor calificado como falso, que, como tal, no puede ser fuente válida de derechos; menos aún, cuando sus consecuencias jurídicas entrañan el menoscabo a los derechos fundamentales del accionante, los cuales deberán ser reivindicados.

Acorde con lo anotado no se puede permitir que el proceso ejecutivo singular adelantando en contra del actor continúe su curso ni que llegue a producir efectos jurídicos, lo que implicaría el posible remate de los bienes del deudor en el proceso civil (y víctima en el proceso penal), toda vez que ello conduciría a reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de los derechos que de allí se pretenden derivar, sin importar el detrimento de las garantías constitucionales de aquel que suscribió un título por un valor diferente y que fue adulterado, según la sentencia penal proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá.

La Sala Séptima de Revisión no comparte lo expuesto por los jueces de instancias que resolvieron negar el amparo deprecado al considerar que la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá de rechazar la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo singular, al argumentar que la misma fue fundada en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no se advierte caprichosa o antojadiza, dado que la autoridad demandada fundó su determinación en argumentos sólidos y en la apreciación razonable de las pruebas recaudadas.

Ello por cuanto con lo anterior se evidencia que, a pesar de que la juez de la jurisdicción civil tuvo conocimiento de que el título que sirve de base en el proceso ejecutivo adelantado en su despacho, fu e adulterado por el ejecutante, decidió continuar con la ejecución,

agravando la situación del actor, sin que para la autoridad judicial obligada al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, ofreciera el más mínimo interés la procedencia ilícita de la letra de cambio y desconociendo su deber de dar por probado un hecho que emerge clara y objetivamente del material puesto a su disposición, contrariando la prevalencia que el artículo 228 de la Constitución Política otorga al derecho sustancial, continuó con la ejecución.

Por todo anterior, la presente acción de tutela debe prosperar como mecanismo definitivo en procurar de la justicia material y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia del accionante.

En esa medida, la Sala Séptima de Revisión revocará la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), que confirmó el fallo dictado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que negó la acción de tutela impetrada por José Antonio Méndez Riveros contra el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En su lugar, concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso real y efectivo a la administración de justicia del señor José Antonio Méndez Riveros. En consecuencia, ordenará al Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, que decreta la nulidad del proceso ejecutivo singular con número de radicado 11001310303819990027801, en contra de José Antonio Méndez Riveros, por tener como origen un título valor calificado como falso dentro de un proceso penal que culminó con la expedición de una sentencia condenatoria en contra del entonces ejecutante, el 13 de julio de 2007.

Para lo anterior, el referido juzgado deberá regirse por lo reglamentado en el Acuerdo No. PSA A 13-9984 del 5 de septiembre de 201353. La Sala aclara que la nulidad decretada en la presente sentencia cobijará únicamente las actuaciones adelantadas respecto del título valor que fue declarado adulterado por la justicia penal”.

En consecuencia, se reitera, es clara la alteración del título valor- pagare y por lo tanto una falsedad de documento privado, lo cual conlleva a la nulidad de todo lo actuado.

Como corolario de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, dada la falsedad probada y dispondrá la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cúcuta, para que se investigue la actuación del Representante Legal de la Sociedad demandante, al Representante Legal de la Sociedad INDUMINAS TASAJERO, señor BERNARDO ROZO MORA, quien la parte demandante manifiesta alteró el lugar de cumplimiento de la obligación.

También se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander, para que se investigue la actuación del abogado RICARDO ALBERTO BERMUDEZ BONILLA, en relación con la alteración del título valor-pagare y la autenticación del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en este proceso, incluido el mandamiento de pago, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, ABSTENERSE de librar mandamiento de pago.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO. COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Cúcuta, para que se investigue la actuación del Representante Legal de la Sociedad demandante y al Representante Legal de la Sociedad INDUMINAS TASAJERO, señor BERNARDO ROZO MORA.

QUINTO. COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander, para que se investigue la actuación del abogado RICARDO ALBERTO BERMUDEZ BONILLA, en relación con la alteración del título valor-pagare y la autenticación del mismo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 110 de fecha 30 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf7987927958caa7f73eb7ca9ac6e6395be65e9194369f7dba5593e93d1aa69**
Documento generado en 29/11/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL- RAD. 540014003004-2021-00313-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **José De Jesús Ortega Sandoval** contra los herederos indeterminados de **Ana Rosa Albarracín De Atuesta** y **José Lino Atuesta Gelvez**, junto a las demás **Personas Indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo pedido. Por secretaría, procédase con la remisión inmediata de copias solicitadas al siguiente correo electrónico jhames.mejia@unipamplona.edu.co

De otra parte, en caso tal de que su correo no sea compatible con el servicio empleado por Microsoft, para la revisión de los procesos en tiempo real, se le solicita al interesado aportar un correo electrónico Hotmail u Outlook para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 110 de fecha 30 de noviembre de 2023..



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2c4c89d3872063a10dc271e53dbdd5fe2f8c8ba227db8431c24acc09bb3de0**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada dio contestación a la demanda principal y acumulada seguida en su contra, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de noviembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD.5400-3153-004-2019-00343-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por MEDICAL DUARTE ZF SAS entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A debidamente representada, para tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Verificado el trámite, con el fin de continuar con el trámite y obrando conforme a lo señalado en el artículo 443 del C.G.P, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la demandada respecto de la demanda principal y la acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de noviembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 110 de fecha 30 de noviembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c456e941a6dcf3cfa670a61c95793a6f985d45d861f6d019c71f0fc2e1144bed**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar en relación con la liquidación de costas practicada por esta secretaría.

Cúcuta, 29 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL SIMULACIÓN
Rdo. 54001-3103-004-2008-00225-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se practicó la liquidación de costas por la secretaría del juzgado en este proceso ORDINARIO DE SIMULACIÓN seguido por ALEYDA ELENA ZABALETA contra JOSE MARIA PEÑARANDA y Otros.

Revisada la liquidación, esta se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, se le imparte su aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 110 del 30 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc82af2d1d8dbb1d68ccbf5be6fa8628f97f265ee9ab20acee60cff88fcdbe**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00038-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD S.A.S.**, identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a decidir sobre la liquidación del crédito presentada el 02 de noviembre del año que avanza, si no se observara lo manifestado por el extremo ejecutante, a través de memorial radicado el pasado 17 de noviembre de 2023.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone **ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito presentada en fecha 2 de noviembre de 2023, y en ese sentido **DEJAR SIN EFECTOS** el auto que dispuso correr traslado de la misma y que obra a folio 099 del expediente electrónico.

En consecuencia, se dispone correr traslado de la nueva liquidación del crédito aportada en los términos que establece el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. Una vez finalizado el traslado dispuesto en el inciso anterior, por secretaria dese ingreso al Despacho este expediente para resolver sobre la aprobación o improbación de la liquidación del crédito.

Póngase en conocimiento de las partes, las diferentes respuestas emitidas respecto de la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 110 de fecha 30 de noviembre de 2023..



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396fe1a4a716aa11d412b6d26865d927688955cfd43f2f1f5b034cda52bf233c**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de noviembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL

Rdo. 54001-3153-004-2018-00183-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Dado que en este proceso se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el 372 del Código General del Proceso, para el día veintiuno (21) de noviembre de 2023, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), sin embargo la apoderada de la parte demandante la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA allegó ante el despacho prueba sumaria de que su representada se encuentra incapacitada y solicito se señale nueva fecha, entonces por ser viable dicha petición se dispondrá la fijación de una nueva fecha y hora para el Desarrollo de la audiencia citada.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las 9:30 de la mañana, del día dieciséis (16) del mes abril del año 2024, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: Dentro de dicha audiencia se continuará con el trámite de la misma, el despacho procede a dar aplicabilidad a lo contemplado en el artículo 372 numeral 7.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de noviembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 110 del 30 de noviembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2726bd178a6b6d08c9c900222b7c7ea8424f37cb747423813c5a6f93e7b9643**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 29 de noviembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE - CORRIGE
EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00099-00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida a través de apoderado judicial por CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA, contra JERSON REYES GÓMEZ y JHONATHAN JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que este Despacho, en auto que antecede y obrante a folio 168 del expediente electrónico, resolvió no tomar nota de embargo de remanente, consignándose por error involuntario, como fecha de expedición del auto el “cinco de noviembre de dos mil veintiuno”; así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286, se dispone corregir el mismo, en el sentido de aclarar que la fecha de su expedición es la misma que aparece en el cuadro inferior derecho de esa actuación judicial, es decir, el 24 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 29 de noviembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 110 de fecha 30 de noviembre de 2023..



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50a6a8d43e8638c601dfe43b32e53104e4dd0f28742afbe88f8833ff023daf0**

Documento generado en 29/11/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>